

RESOLUCIÓN N° 34/2006 (C.A.)

VISTO:

El Expediente C.M. N° 537/2005 por el cual la firma PRIMA S.A. acciona contra la Resolución Determinativa N° 1354/2005 dictada por la Municipalidad de Córdoba; y,

CONSIDERANDO:

Que se encuentra habilitada la instancia del caso concreto previsto en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que la Resolución N° 1354/2005 de la Municipalidad de Córdoba fue dictada el 23 de junio de 2005 y notificada el 14 de julio del mismo año, según fs. 27 de autos. Contra dicha Resolución, PRIMA S.A. interpone en término un “Recurso de Apelación” ante la Municipalidad, obrante a fs. 8/19, en fecha 4 de agosto de 2005, que fue el día decimoquinto a contar desde la notificación.

Que sin embargo, de acuerdo al cargo puesto a fs. 7 de las actuaciones, acude ante la Comisión Arbitral recién el 8 de agosto de 2005, habiendo vencido el plazo previsto por el art. 17 de la Resolución General N° 17/83 (Ordenanza Procesal de la C.A.) –también, art. 49 de la Resolución General 1/2006-, que según lo dispone el art. 356 del Código Tributario Municipal, es de 15 días.

Que interesa puntualizar que la contribuyente alude a fs. 2 vta., que cumple con lo dispuesto por el art. 16 de la Ordenanza citada, es decir que, a la presentación la habría hecho por correo certificado, pero en el expediente obrante ante esta Comisión no existe constancia alguna de tal envío.

Que por lo expuesto, la presentación de PRIMA S.A. fue extemporánea, razón por la cual corresponde su rechazo.

Que la Provincia de Córdoba, en tiempo y forma, contesta a fs. 64/65 que, como lo ha expresado en diversas oportunidades, “...la aplicación de importes mínimos es contraria a los principios del Convenio Multilateral...” y que en su opinión “...la postura de la Municipalidad de Córdoba no respeta las normas del Convenio”.

Que la cuestión planteada por Córdoba no es menor, pues, si bien, por un lado correspondería el rechazo de la acción promovida por PRIMA S.A. por extemporánea, por otro, resalta una divergencia en la aplicabilidad del Convenio Multilateral entre una Provincia y una de sus Municipalidades, que utilizan criterios discordantes sobre la misma materia.

Que se debe agregar que la Municipalidad de Córdoba incumple con la carga procesal de contestar la demanda de PRIMA S.A. que le fuera trasladada, limitándose a comunicar a la Comisión Arbitral, unos seis meses después del traslado, la existencia de dictámenes, que acompaña, los cuales expresan básicamente que la Municipalidad no está sujeta a los Organismos del Convenio Multilateral, por no ser signataria de éste y además por ostentar una autonomía municipal plena basada en las Constituciones de la Nación y de la Provincia y que la única sujeción a dicho cuerpo está referida sólo en relación a las normas técnicas, según la respectiva Ordenanza Tributaria.

Que queda en claro que existe un severo conflicto, cual es, la presentación extemporánea del contribuyente ante la Comisión Arbitral, sobre la cual ya se expuso; la presentación oportuna de éste ante la Municipalidad de Córdoba; la oposición de la Provincia al cobro de mínimos; y la resistencia de la Municipalidad a someter la causa a la decisión de la Comisión Arbitral que se refleja no sólo en los dichos de los dictámenes sino en su demorada e impropia contestación.

Que por tales motivos, la Comisión Arbitral debe abocarse al análisis de semejante conflicto.

Que el artículo 14 de la Resolución General N° 17/83 dispone que la Comisión Arbitral se abocará al conocimiento y decisión de los casos planteados por las Jurisdicciones o los contribuyentes, pudiendo intervenir de oficio cuando la importancia del problema lo justifique, como es este caso. La justificación está dada primordialmente por negarle la Municipalidad competencia a la Comisión Arbitral; por no aceptar sujetarse a las normas del Convenio Multilateral y por la expresa oposición de la Provincia de Córdoba al criterio utilizado por la Municipalidad. Coadyuva a tal justificación el hecho de que con anterioridad, la Comisión Arbitral resolvió un caso entre las mismas partes, dando razón a la empresa mediante Resolución N° 54/2005.

Que el abocamiento también tiene su justificación en lo dispuesto al final del primer párrafo del art. 50 de la Resolución General N° 1/2006, que le permite a la Provincia de Córdoba intervenir a los fines que estime procedentes, que pareciera, aluden a la adopción de medidas tendientes a corregir las contrariedades, que ya expuso, con uno de sus Municipios.

Que es de interés hacer una reseña del fondo del asunto.

Que PRIMA S.A. manifiesta que el presente caso es idéntico al tramitado en Expte. (CA) N° 478/2004, en el que se dictó la Resolución N° 54/2005 de fecha 20 de setiembre de ese año, aunque referido a distintos períodos fiscales. Es decir, que a pesar de haber una causa similar en trámite, la Municipalidad de Córdoba inició un nuevo procedimiento, por distintos períodos, que culminó en la Resolución Determinativa 1354/05 del 23/07/05.

Que la actividad de PRIMA S.A. consiste en la venta de servicios de Internet en distintas ciudades del país, entre ellas la ciudad de Córdoba; la tarea la despliega a través de sucursales propias o terceros, los cuales están vinculados técnicamente con el nodo central a través de enlaces troncales.

Que por el ejercicio de tal actividad, la Municipalidad de Córdoba la sujeta a la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios.

Que dice la empresa que hasta el año 2002 los sujetos encuadrados en este rubro estaban sometidos a una alícuota del 6 o/oo, que se aplicaba sobre los ingresos obtenidos, sin existir mínimos.

Que a partir de la Ordenanza N° 10.477 se modificó la alícuota al 10 o/oo y se introdujeron montos mínimos a abonar por cada conectado a Internet, siendo de \$ 1,20 hasta el mes 12/2003 y de \$ 0,50 a partir del mes 1/2004. De acuerdo a este sistema, los prestadores de correo electrónico o provisión de servicios de Internet deben aplicar la alícuota del 10/oo sobre los ingresos obtenidos, y luego comparar el monto así obtenido con el importe de \$ 1,20 ó \$ 0,50 por cada cliente, según los períodos, e ingresar el que resulte mayor.

Que argumenta que al obrar la Municipalidad de esa manera, además del agravio que le provoca, viola el art. 35 del Convenio Multilateral y contradice manifiestamente el contenido de la Resolución General N° 106/04 (actualmente arts. 46 a 54 de la Resolución General N° 1/2006), ya que aplica impuestos mínimos mensuales por abonado que superan el resultado al que llega la empresa por aplicación de la alícuota sobre la base de los ingresos brutos computables, exceso que dice ser de un 32 %.

Que expresa que en oportunidad de contestar la vista previa en sede local, con cita de antecedentes de casos resueltos por la Comisión Arbitral, sostuvo que la postura de la Municipalidad violaba el art. 35 del Convenio Multilateral pero sólo obtuvo como respuesta la Resolución N° 1354/2005.

Que señala además, que respecto del período 12/2003, la aplicación de ese sistema le generó una carga superior en un 2000 % respecto de los importes abonados por el período 12/2001; y que la aplicación de mínimos supera la base imponible de la Provincia o lleva ínsito el

riesgo de superarla y que en algunos casos sobrepasaba largamente el monto total abonado en concepto de Ingresos Brutos de toda la Provincia.

Que sin perjuicio de lo expuesto, esta Comisión Arbitral entiende que corresponde desestimar la presentación de Prima SA por cuanto el recurso fue presentado extemporáneamente.

Que también se observa la existencia de un conflicto, que debe resolverse por la Comisión Arbitral y al no poder ésta entrar al análisis del caso concreto por el motivo expresado en el considerando anterior, corresponde, por un lado rechazar la acción de Prima S.A. y por el otro, comunicar a la Municipalidad de Córdoba que la Comisión Arbitral es competente para la resolución de casos como el de autos, a tenor de lo dispuesto por el art. 48 de la Resolución General N° 1/2006 y que debe abstenerse de la aplicación de tasas mínimas por violentar el art. 35 del Convenio Multilateral al que se halla sujeta.

Que obra en autos el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISIÓN ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) - Desestimar la acción planteada por PRIMA S.A. contra la Resolución Determinativa N° 1354/2005 (Expte. N° 38277/04) dictada por la Municipalidad de Córdoba, por extemporánea.

ARTÍCULO 2º) - Comunicar a la Municipalidad de Córdoba que la Comisión Arbitral es competente para la resolución de casos como el de autos, a tenor de lo dispuesto por el art. 48 de la R.G.N° 1/2006 y que debe abstenerse de la aplicación de tasas mínimas por violentar el art. 35 del Convenio Multilateral al que se halla sujeta.

ARTICULO 3º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE